

**ORDENANZA FISCAL Nº 2**  
**REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL**  
**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

**(BOP número 215, de 11 de noviembre de 2021)**

**Artículo 1.- Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, y al amparo del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los boletines oficiales de las provincias, la Diputación Provincial de A Coruña establece la Tasa por la prestación del servicio de Publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa:

La inserción de anuncios y documentos en el Boletín Oficial de la Provincia y la Publicación de Boletines Extraordinarios y Suplementos que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a personas o Entidades determinadas.

**Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la publicación de textos en el Boletín Oficial de la Provincia, y las que sean beneficiarias o afectadas por dicho Servicio.

Los sujetos pasivos u obligados tributarios deberán consignar su Número de Identificación Fiscal en el escrito por el que solicitan el servicio sujeto a esta tasa.

**Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, así como los copartícipes o cotitulares de las Entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de la Entidad.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5.- Beneficios Fiscales.**

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los boletines Oficiales de las Provincias, están exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de inserción, los siguientes anuncios:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios urgentes publicados a instancia de los particulares.
- b) Los anuncios urgentes de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los anuncios urgentes oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios urgentes cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios urgentes de las Administraciones Públicas derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otros tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios urgentes de las Administraciones Públicas que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico a la Administración Pública remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará , a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración Tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios urgentes de las Administraciones Públicas que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

A estos efectos, se considerarán anuncios urgentes los que se definan como tales en la Ordenanza Reguladora del Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña y en sus disposiciones de desarrollo.

### **Artículo 6.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento de la publicación del texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **Artículo 7.- Bases de Imposición y Tipos de Gravamen.**

La base imponible se determina por la cantidad de caracteres (carácter tipográfico incluidos los espacios en blanco) y/o espacio de las imágenes del texto a publicar.

- **TARIFA** : Publicación de anuncios o documentos diversos:

- Inserción textos remitidos. Anuncios publicados con carácter urgente :

A- Importe por carácter: 0,0810 euros/carácter.

B- Imágenes: 0,4670 €/cm<sup>2</sup>

Estas Tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que graven la prestación del servicio o acto sujeto.

### **Artículo 8.- Normas de gestión.**

1.- La Diputación Provincial, tras la publicación de los textos, practicará liquidaciones comprensivas de los anuncios y documentos que constituyen el hecho imponible de la tasa. Se realizará una liquidación por cada inserción de anuncio o documento que se publique en el BOP.

2.- Dichas liquidaciones serán notificadas al domicilio fiscal del contribuyente, y contra las mismas se podrán interponer los recursos oportunos en los plazos legalmente establecidos.

3.- Actos de Recaudación:

3.1.- Los Ayuntamientos de la Provincia de A Coruña deberán efectuar el ingreso de la deuda tributaria de acuerdo con el plazo establecido en el Art. 41 de la Ordenanza Fiscal General.

## **ORDENANZA FISCAL N.º 2**

3.2.- Si, finalizado el plazo expresado, no se efectuara el ingreso de la cantidad adeudada, la Diputación Provincial procederá a la extinción de la deuda tributaria por el procedimiento de compensación.

3.3.- En cualquier caso, se considerará requisito indispensable para la liquidación y pago de cualquier débito provincial que los Ayuntamientos de la Provincia de A Coruña acreedores estén al corriente en el pago de la Tasa devengada por la inserción de anuncios y documentos en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- En todo caso, se practicará liquidación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, a los anuncios publicados con carácter urgente.

### **Artículo 9.- Convenios de colaboración.**

Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo que prevé el artículo 12 de la Ley 5/2002, la diputación podrá aprobar la suscripción de convenios de colaboración con:

- Administraciones públicas.
- Personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, remitan habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representados.

### **Artículo 10.- Remisión a la Ordenanza Fiscal General.**

En todo lo no especialmente previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**Disposición Adicional.-** La presidencia de la Diputación podrá, mediante resolución, establecer las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ordenanza.

**Disposición Final.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOP, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa. Asimismo deroga la ordenanza fiscal Nº 2 aprobada por el pleno de fecha 31 de octubre de 2008, así como sus modificaciones posteriores aprobadas mediante acuerdos plenarios de fecha 24/04/2009; 28/10/2011; 26/10/2012 y 25/10/2013.

**Diligencia.-** La precedente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de A Coruña el día 10 de septiembre de 2021, y entra en vigor el 12 de noviembre de 2021.